REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2017

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA RINCON SANTAMARIA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2017–00257-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Más adelante el artículo 75 faculta a las partes a otorgar dicho poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios

jurídicos, la cual podrá actuar por intermedio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal o puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados.

Así mismo el artículo 74 inciso segundo exige la presentación personal por parte del mandante, quien no es otro que el ciudadano que confiere el poder es decir en este caso el señor BLANCA CECILIA RINCON SANTAMARIA, por lo que dicho documento privado, para este caso, el contrato de mandato que contiene la manifestación de autorizar legalmente a ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. como representante de sus intereses jurídicos debe ser aportado al proceso en tales condiciones exigidas por la Ley, no siendo suficiente la copia simple del contrato y de la presentación personal, por estar contenida de manera expresa la forma de su expedición.

Debiendo cumplir con los requisitos previstos para la formalización de la representación judicial establecidos en las normas generales, el poder aportado no satisface dichas previsiones.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aporte el contrato de mandato en original o el poder debidamente conferido al profesional del derecho o a la firma que ejercerá su representación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 24 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 37 Del 25 de agosto de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria